


Nº Expediente: 17001643

Sra. Dña.  
MARÍA MENÉNDEZ DE ZUBILLAGA  
C/ CARDENAL SILÍCEO Nº 37 BL. 1 ESC. 1 BAJO 1  
28002 MADRID

Estimada Sra.:

Esta institución se pone de nuevo en contacto con usted, con relación a la queja que tiene planteada, registrada con el número arriba indicado.

Como usted conoce, el 20 de abril de 2017, esta institución formuló a la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia del entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la siguiente Recomendación:



*«Adecuar los argumentos de interpretación del artículo 6 párrafo 2º de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas sobre el mantenimiento de la condición de familia numerosa, al criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso- Administrativo), en la Sentencia número 934/2016, de 14 de octubre, en el sentido de mantener el título y también la categoría reconocida».*

En su respuesta a dicha Recomendación, la citada dirección general exponía sus argumentos en contra de la misma y manifestaba su disenso con la interpretación que avalaba la Recomendación. Desde dicho centro directivo se manifestó la discrepancia y que no se compartía la argumentación jurídica expuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia número 934/2016, de 14 de octubre, del artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre tras la reforma introducida por la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de junio.

El Defensor del Pueblo puede recomendar o sugerir a las administraciones públicas la adopción de nuevas medidas y la modificación o anulación de sus actos y resoluciones, pero sus recomendaciones y sugerencias no son vinculantes. Si la Administración entiende que sus actos se ajustan a la legalidad, confirma sus decisiones y no revisa de oficio su actuación por considerarla procedente, son los jueces y tribunales los que mediante sentencias pueden reconocer un derecho, declarar nulos o anular los actos administrativos, o exigir que se dicte una resolución en un determinado sentido.

Por ello, esta institución tras tener conocimiento de que, con fecha 6 de marzo de 2017, el Tribunal Supremo había admitido a trámite el recurso de casación preparado por la Junta de Andalucía contra la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, procedió a dejar en suspenso las actuaciones, quedando a la espera del pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Nº Expediente: 17001643

Con fecha 25 de marzo de 2019, el alto Tribunal ha dictado Sentencia número 409/2019, en la que, con desestimación del recurso de casación presentado por la Junta de Andalucía, en el Fundamento de derecho sexto fija el criterio interpretativo aplicable a la cuestión planteada.

5 96 5

El citado Fundamento señala lo siguiente: *«El párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadido por la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que “Modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, debe interpretarse en el sentido de que el título de familia numerosa en la circunstancia a que se refiere ese párrafo sigue en vigor no solo en su existencia sino, además, en la categoría que antes ostentara».*

Por cuanto antecede, esta institución, se ha dirigido a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales formulando la siguiente RECOMENDACIÓN:

*«Adoptar con carácter de urgencia las medidas que resulten necesarias, para adecuar los argumentos de interpretación del artículo 6 párrafo 2º de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas sobre el mantenimiento de la condición de familia numerosa, al criterio mantenido en la Sentencia número 409/2019 del Tribunal Supremo».*

Tan pronto se reciba la preceptiva respuesta a la misma, se le dará traslado de su contenido.

Al mismo tiempo,

